



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
RESERVADA*

CAT/C/41/D/285/2006
21 de noviembre de 2008

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA
41º período de sesiones
(3 a 21 de noviembre de 2008)

DECISIÓN

Comunicación N° 285/2006

<i>Presentada por:</i>	A. A. y otros (representados por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	9 de enero de 2006
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	10 de noviembre de 2008
<i>Asunto:</i>	Riesgo de expulsión de los autores de la queja a Argelia
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura después de la expulsión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Artículos de la Convención:</i>	Artículo 3

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA ADOPTADA
A TENOR DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES
-41º PERÍODO DE SESIONES-**

relativa a la

Comunicación N° 285/2006

Presentada por: A. A. y otros (representados por un abogado)

Presunta víctima: Los autores de la queja

Estado parte: Suiza

Fecha de la queja: 9 de enero de 2006

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 285/2006, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. A. A. y otros con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

**Decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención
contra la Tortura**

1. El autor de la queja es A. A., ciudadano argelino de origen palestino nacido en 1971, que está a la espera de su expulsión de Suiza. Presenta también su queja en nombre de su esposa y de sus hijos nacidos entre 2001 y 2007. Sostiene que su regreso forzado a Argelia constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. En 1997 el autor de la queja trabajaba como guardaespaldas para K. A., general en retiro del ejército argelino muy influyente. Un día, al llegar a la casa del general, sorprendió a éste y a otras personas en torno a un cadáver. El general lo amenazó para que guardase silencio.

En 2000, cuando había decidido casarse, su familia lo incitó a dejar ese empleo. Por miedo a que el autor de la queja decidiese no guardar ya silencio, el general trató de evitar que tuviese lugar la boda y pidió al autor de la queja que permaneciese a su servicio y no se casase, o que se fuese del país.

2.2. El autor se fue de Argelia con su esposa en noviembre de 2000. Ambos permanecieron en Libia ilegalmente hasta junio de 2001 y regresaron luego a Argelia. Pese a las precauciones que habían tomado, el general se enteró de su regreso y amenazó de nuevo al autor. En marzo de 2002, unos desconocidos dispararon contra su casa y esa misma noche lo detuvieron. Estuvo recluido en régimen de incomunicación toda una semana, durante la cual fue interrogado y sufrió malos tratos. El autor piensa que el general estaba detrás de su detención y ulterior liberación.

2.3. El 2 de septiembre de 2002 el autor se fue de Argelia con su familia y llegó a Suiza. Un mes antes había pedido un pasaporte, que obtuvo el 18 de agosto de 2002. Al día siguiente obtuvo asimismo un visado para Suiza. Después de su partida, la policía argelina lo citó en tres ocasiones: el 26 de septiembre de 2002, el 6 de octubre de 2002 y el 28 de mayo de 2003.

2.4. Según el autor, la Embajada suiza en Argel verificó la autenticidad de los documentos que presentó y envió un informe a este respecto a la Oficina Federal de Inmigración. Este informe confirmaba la identidad del autor y el hecho de que había trabajado para el general K. A., lo que corrobora su credibilidad.

2.5. El autor presentó una solicitud de asilo el 19 de septiembre de 2002. El 31 de enero de 2005 su solicitud fue rechazada, y su apelación de 3 de marzo de 2005 fue asimismo desestimada el 20 de octubre de 2005.

2.6. El autor presenta al Comité un informe médico fechado el 14 de febrero de 2006, en el que señala que sufre de una depresión como consecuencia de trastornos postraumáticos. Desde que se rechazó su solicitud de asilo, su salud mental se ha deteriorado y presenta tendencias suicidas.

La queja

3.1. El autor señala que fue citado por la policía en tres ocasiones. Según la tercera citación, de fecha 28 de mayo de 2003, debía comparecer ante el juez el 3 de junio de 2003. Ello quiere decir que se ha abierto un proceso contra él, en cuyo origen probablemente está el general K. A. Ahora bien, la citación no contiene ninguna indicación sobre los cargos que se le imputan.

3.2. El autor teme que si es expulsado a Argelia, se verá expuesto a un riesgo grave de tortura y malos tratos en el sentido de los artículos 1 y 16 de la Convención. Dada la influencia del general K. A. en la vida pública de Argelia, la responsabilidad, o al menos el consentimiento expreso o tácito, de funcionarios públicos en los hechos descritos, como se indica en el artículo 1, no deja lugar a dudas. Los riesgos para el autor se deben evaluar también a la luz de la situación de los derechos humanos en Argelia. El autor concluye que su devolución a Argelia sería contraria al artículo 3 de la Convención. Teme también por su vida, razón por la que se ha deteriorado su salud mental.

Observaciones del Estado parte

4.1. En sus observaciones de 7 de julio de 2006, el Estado parte sostiene que el autor de la queja no ha aportado elementos que permitan concluir que corre un riesgo previsible, real y

personal de ser torturado en caso de devolución a Argelia. No ha aportado al Comité ningún elemento nuevo que permita poner en tela de juicio las decisiones de la Comisión suiza de recurso en materia de asilo (CRA), de fechas 20 de octubre de 2005, 23 de diciembre de 2005 y 16 de enero de 2006.

4.2. El autor de la queja pretende que unos civiles con pasamontañas lo arrestaron en febrero o marzo de 2002 y lo mantuvieron detenido, lo interrogaron y lo maltrataron durante una semana en un lugar que desconoce. Ahora bien, su relato sobre las circunstancias del arresto y sobre la manera en que se desarrolló su presunta detención carece de credibilidad. Por ejemplo, no puede describir los interrogatorios a que fue sometido y sus explicaciones sobre los motivos del arresto son imprecisas. Además, aparte del pretendido arresto, nunca tuvo problemas con las autoridades argelinas.

4.3. El Estado parte no refuta la existencia de las secuelas de que sufre el autor, pero estima que es muy probable que no hayan sido causadas por actos de tortura. En efecto, en el certificado médico se indican diversas causas posibles para el estado del autor, el médico que procedió al reconocimiento lo vio una sola vez y, exceptuado el certificado médico, no hay ninguna prueba de los pretendidos malos tratos. Por otra parte, durante el procedimiento ante las instancias nacionales el autor no mencionó el certificado médico.

4.4. El autor afirmó que no había desplegado actividades políticas en Argelia. Su pertenencia al movimiento Al-Fatah en los años 1987 a 1997 en Siria y en el Líbano, es decir, antes de su estancia en Argelia, fue, según dice, su única actividad política. El Estado parte llega a la conclusión de que el autor no está expuesto a recibir un trato contrario al artículo 3 a causa de eventuales actividades políticas.

4.5. La comunicación que el Comité tiene ante sí contiene esencialmente declaraciones y medios de prueba ya presentados a la CRA. Esta Comisión entendió que las citaciones policiales y la carta de confirmación de un antiguo colega de trabajo del autor de la queja no estaban relacionadas con las medidas de persecución en el sentido de la Ley sobre el asilo y no se revelan de importancia suficiente para justificar una revisión de la decisión. Así, las citaciones no dicen casi nada sobre la base legal ni sobre las razones por las que la policía lo busca. De igual modo, el testimonio escrito, pero no fechado, de un colega de trabajo no contiene información nueva importante. Además, es cuando menos sorprendente que el autor de la queja sólo haya presentado estas pruebas una vez terminado el procedimiento interno ordinario, es decir, después de la decisión de la CRA de 20 de octubre de 2005.

4.6. Tras examinar el caso, la CRA puso de relieve numerosas incoherencias que el autor no ha explicado ni a las autoridades nacionales ni al Comité. Varios acontecimientos, tal como los describe el autor, son ilógicos o contrarios a la experiencia general. K. A. debía haber tenido mucho interés en que el autor permaneciese en Argelia, es decir, bajo su control. En efecto, es especialmente inverosímil que el autor, si se sentía seriamente amenazado por K. A., esperase varios meses para irse de Argelia después de haber puesto fin a su actividad profesional. De igual modo, si la influencia de K. A. hubiese sido tal como la describe el autor, es dudoso que éste no hubiese tenido ningún problema particular durante más de medio año después de su regreso a Argelia en junio de 2001. Por último, el autor recibió, un mes antes de partir del país, un pasaporte argelino con el que pasó los controles de salida. Sin embargo, no explica las razones por las que las autoridades de seguridad lo habrían dejado pasar cuando supuestamente

era objeto de persecuciones que lo exponían a un riesgo de tortura, como, según afirma, atestiguan las citaciones policiales. El autor de la queja no explica en particular en qué medida la detención que sufrió seguiría siendo pertinente hoy en día y lo expondría a un riesgo de tortura.

4.7. Las autoridades suizas calificaron de poco creíbles las alegaciones del autor sobre la existencia de una investigación penal pendiente contra él. Incluso en la hipótesis de que las alegaciones sobre su búsqueda por la policía y el riesgo de arresto en caso de regreso fuesen creíbles, el artículo 3 de la Convención no ofrece protección a un solicitante de asilo que alegue meramente el temor a ser detenido al regresar a su país.

4.8. En vista de las inverosimilitudes e incoherencias observadas, que no son propias de una persona que haya vivido verdaderamente los problemas y tratos alegados, las autoridades suizas decidieron devolver al interesado y a los miembros de su familia a su país de origen, tras haber examinado detenidamente la cuestión de la licitud, la exigibilidad y la posibilidad material de esa medida. Por consiguiente, nada indica que existan motivos serios para temer que el autor de la queja estaría expuesto concreta y personalmente al riesgo de tortura a su regreso a Argelia.

Comentarios de los autores

5.1. El 8 de septiembre de 2006 el autor informó al Comité de que, a raíz de una petición de reexamen de la solicitud de asilo, las autoridades suizas habían suspendido el procedimiento de expulsión. En apoyo de la nueva solicitud, su abogado había presentado un informe médico en el que se señalaba que el autor presentaba serias tendencias suicidas, a causa de la profunda depresión y los trastornos postraumáticos que sufría. Según el autor, estos trastornos provenían de las experiencias vividas durante su detención en Argelia.

5.2. En relación con las citaciones de la policía argelina, el autor no sabe por qué no se indican los motivos, ni tampoco conoce los motivos. En cuanto a la observación sobre el hecho de que no se fue antes de Argelia, afirma que no tenía pasaporte y que obtenerlo le llevó cierto tiempo. Tuvo que hacer todos los trámites necesarios para salir del país a escondidas, de modo que K. A. no se enterase y se lo impidiese. Insiste en la autenticidad de la carta de su antiguo colega de trabajo en la que se señala que K. A. sigue todavía buscando al autor. Destaca también que las autoridades suizas no deberían sacar conclusiones sobre su estado de salud sin hacer antes que un médico lo examine.

5.3. Más tarde, el autor transmitió al Comité copia de un certificado médico de 19 de julio de 2007 en el que se indica que su depresión y sus tendencias suicidas se han agravado considerablemente y que es emocionalmente inestable. Se indica asimismo que toma medicamentos y que habría que estudiar la posibilidad de internarlo. Su comportamiento a veces es violento, lo que hace temer por la salud física de sus hijos. Sus experiencias traumáticas y la precariedad de su situación en Suiza al parecer guardan relación con su estado de salud.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si la queja es admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. A este respecto, el Comité se ha cerciorado, como se exige en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2. El Comité observa que nada se opone a la admisibilidad y que ésta no ha sido impugnada por el Estado parte. En consecuencia, declara la comunicación admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen en cuanto al fondo

7.1. El Comité debe determinar si la devolución de los autores a Argelia supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

7.2. Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de este análisis es determinar si los interesados correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura en el país al que regresarían. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Deben aducirse motivos adicionales que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona está en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

7.3. El Comité recuerda su observación general sobre el artículo 3, en la que afirma que el Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su devolución al país en cuestión. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero este riesgo ha de ser personal y presente.

7.4. En lo que respecta a la carga de la prueba, el Comité recuerda asimismo su observación general relativa al artículo 3, así como su jurisprudencia según la cual incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

7.5. En el presente caso, el autor afirma haber recibido amenazas en 2000 y 2001 de su antiguo jefe, un ex general del ejército argelino, y haber sido detenido, mantenido en régimen de incomunicación durante una semana y maltratado en 2002. Afirma que posteriormente fue citado por la policía en tres ocasiones. El Estado parte señala que su relato sobre las

circunstancias de su arresto y de su presunta detención carece de credibilidad, que no ha podido describir los interrogatorios a que fue sometido y que sus explicaciones sobre los motivos de la detención han sido siempre imprecisos. El Estado parte se refiere asimismo a la ausencia de pruebas de una relación entre su estado de salud actual y los malos tratos de que presuntamente fue objeto. En cuanto a las citaciones policiales, no se dispone de información sobre las razones por las que se busca al autor. El Comité señala que el relato del autor no aporta ninguna aclaración sobre las condiciones de su pasada detención ni sobre las razones por las que la policía lo busca actualmente, varios años después de su partida de Argelia. El Comité toma nota de los informes psiquiátricos presentados por el autor que indican que sufre de depresión profunda y de importantes trastornos postraumáticos. Ahora bien, la cuestión principal es saber si corre actualmente peligro de ser torturado. No se infiere automáticamente que, varios años después de haberse producido los acontecimientos alegados, seguiría corriendo el riesgo de ser torturado si se procediese a devolverlo a Argelia en un futuro próximo¹.

7.6. Teniendo en cuenta toda la información que se le ha facilitado, el Comité estima que el autor no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que corre personalmente un riesgo real y previsible de ser sometido a tortura si es expulsado a su país de origen.

8. El Comité contra la Tortura, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, considera que la expulsión de los autores de la queja a Argelia no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹ Véase la comunicación N° 309/2006, *R. K. y otros c. Suecia*, dictamen de 16 de mayo de 2008, párr. 8.5.